

Roj: AAP SE 2586/2011 - **ECLI:**ES:APSE:2011:2586A

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Sevilla

Sección: 5

Nº de Recurso: 3943/2011

Nº de Resolución: 162/2011

Fecha de Resolución: 21/07/2011

Procedimiento: CIVIL

Ponente: CONRADO GALLARDO CORREA

Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

Rollo n.º 3943/2011

42

A U T O

En la ciudad de Sevilla a 21 de julio de 2.011.

Ilmos. Sres.:

Don Juan Márquez Romero

Don Conrado Gallardo Correa

Don Fernando Sanz Talayero

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- En los autos nº 722/2010, sobre ejecución forzosa de sentencia sobre laudo arbitral, seguidos en el Juzgado nº 2 de lo Mercantil, a virtud de demanda de ODFJELL TANKERS AS contra MIGUEL GALLEGO, S.A., se dictó el día 20 de julio de 2.010 en cuya parte dispositiva literalmente se dice: "1º Que debo acordar y acuerdo otorgar el reconocimiento y ejecución de la siguiente resolución;

Sentencia dictada en Londres por la High Court of Justice Queen's Bench Division Commercial Court de 8 de febrero de 2010, en procedimiento de ejecución de Laudo Arbitral de 1 de julio de 2008, en arbitraje entre ODFJELL TANKERS AS y MIGUEL GALLEGO SA, sobre póliza de fletamento de buque Bow Eagle fechado el 29 de febrero de 2008.

Y en su consecuencia llévase a efecto la notificación del mismo y documentos que se acompañan, incorporados a las presentes, mediante copia suficiente, a los efectos que le sean propios de la instancia londinense de referencia.

2º Asimismo y en coherencia a lo anterior SE DESPACHA a instancias de ODFJELL TANKERS AS parte ejecutante, ejecución frente a MIGUEL GALLEGO SA, parte ejecutada, por las siguientes cantidades;

Principal 157.336,55.- dolares USA o su contravalor en libras al momento del pago, y 8.677,77.- Libras esterlinas.

Intereses compuestos trimestralmente de 4,25% anual desde el 9 de febrero de 2010 hasta su completo pago, costas y gastos, fijados provisionalmente en 40.000.- euros, sin perjuicio de ulterior liquidación".

Segundo .- Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación la parte ejecutada, admitiéndose el mismo y, tras formular escrito de oposición la parte ejecutante se remitieron los autos originales a este tribunal, e iniciada la alzada y seguidos todos los trámites se señaló el día 21 de julio de 2.011 para la deliberación y fallo.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Conrado Gallardo Correa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- La parte ejecutada recurre el auto por el que se despacha ejecución de una sentencia inglesa alegando, en esencia, que tal despacho se hace con base al Reglamento 44/2001 /CE, lo que no es posible dado que del mismo se encuentra excluida la materia del arbitraje, infringiendo la resolución recurrida el artículo 1.2.d del citado Reglamento, los artículos I y III del Convenio de Nueva York de 1958 y el artículo 46.2 de la Ley de Arbitraje por cuanto que se trata de una resolución que se limita a dar fuerza ejecutiva a un laudo arbitral, exigiendo el reconocimiento de esa fuerza ejecutiva en España su previo reconocimiento mediante el procedimiento establecido al efecto.

Segundo .- El título aportado por la parte ejecutante y sobre el que se pretende el despacho de ejecución, según resulta de la demanda, es una "sentencia sobre laudo arbitral" (judgement on award) dictada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division, Commercial Court. La fuerza ejecutiva del título lo fundamenta tanto la demanda como la resolución apelada en el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante el Reglamento), concretamente en los artículos 32 y 33.1. De acuerdo con estos preceptos cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea, con independencia de la denominación que recibiere, será reconocida en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.

Sin necesidad de entrar en disquisiciones sobre la correcta traducción de la expresión "judgement on award", lo que resulta indudable a la vista de la documentación aportada es que se trata de una resolución judicial dictada de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 66 de la Arbitration Act 1996, sección que se titula "enforcement of the award", es decir, ejecución forzosa del laudo. Conforme a los apartados 1 y 2 de dicha Sección el laudo podrá ser ejecutado en la misma forma que una decisión judicial, dictándose para ello decisión judicial (judgement) que recogerá los términos literales del laudo .

De todo ello cabe concluir que la resolución judicial a aportada por la parte ejecutante es en todo similar y tiene la misma función que el auto despachando ejecución que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de un laudo arbitral. Los árbitros no tienen capacidad para ejecutar su decisión, ni la parte que haya obtenido una decisión a su favor en el laudo puede ejecutarla por si misma. Por el contrario la ejecución forzosa del laudo solo puede ser llevada a cabo por un órgano judicial.

El artículo 44 de la Ley de Arbitraje establece al efecto que la ejecución del laudo

deberá regirse por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por su parte artículo 517.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce los laudos o resoluciones arbitrales como uno de los títulos que llevan aparejada ejecución judicial forzosa, la cual requiere el dictado de auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma. Según resulta de la documentación aportada en el derecho inglés rige un sistema similar, puesto que la Arbitration Act 1996 inglesa exige permiso del tribunal para que el laudo pueda ejecutarse en la misma forma que una decisión judicial, dictándose al efecto resolución judicial que recoja el contenido del laudo arbitral.

Tercero .- Partiendo de las anteriores premisas el artículo 1.2 del Reglamento excluye de su ámbito de aplicación, entre otras materias, el arbitraje. Es claro y no ofrece dudas interpretativas que, al amparo de dicha excepción, no son aplicables al arbitraje ni las reglas sobre competencia de los órganos jurisdiccionales, ni la reglas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, ni, finalmente, las reglas sobre reconocimiento de documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales, que son las materias que regula el Reglamento.

Y no solamente no es aplicable el Reglamento a los laudos arbitrales propiamente dichos, sino que tampoco lo es por pura lógica a los procedimientos y resoluciones judiciales que resuelvan cuestiones sobre laudos arbitrales, tengan como finalidad su convalidación, el otorgarles fuerza ejecutiva o el tomar decisiones en orden a su cumplimiento, porque todas estas resoluciones judiciales versan sobre arbitraje y estarían por tanto incluidas en la excepción. De lo contrario la excepción no tendría sentido alguno ya que podría eludirse siempre obteniendo resolución judicial que dotara de fuerza ejecutiva el laudo en el país en el que se dictó, resolución que, conforme esta tesis, inmediatamente tendría fuerza ejecutiva en los restantes países de la Unión Europea, haciendo innecesario el reconocimiento del laudo en ese otro país y convirtiendo en papel mojado el Convenio de Nueva York de 1.958.

La razón de ser de esta excepción, por otra parte, no es otra que, precisamente, la de no interferir con el Convenio de Nueva York de 1.958, suscrito por España y por todos o la mayoría de los países de la Unión Europea, aplicable al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y que exige que con carácter previo a la concesión en cada uno de los países firmantes de la ejecución de una resolución arbitral dictada en otro de dichos países, se deba obtener el conocimiento de la decisión arbitral de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde sea invocada. Es decir este convenio excluye expresamente que una resolución judicial que otorgue fuerza ejecutiva a una resolución arbitral tenga fuerza en otro país distinto, siendo la única forma de ejecutar esa resolución arbitral en ese otro país su previo reconocimiento de acuerdo con sus normas de procedimiento.

Tercero .- Debe pues descartarse la tesis de la parte ejecutante de que la sentencia judicial cuya ejecución pretende sea una resolución autónoma del laudo arbitral que pone fin a un procedimiento judicial. Se trata por el contrario de la resolución que, conforme al derecho inglés, ha de dictarse, para que el laudo arbitral pueda ser ejecutado por la fuerza en Inglaterra y como tal queda excluida del ámbito del Reglamento.

Es cierto que el órgano judicial emitió el certificado previsto en los artículos 54 y 58 del Reglamento, a los efectos del reconocimiento del "judgement on award", pero la emisión del certificado, no presupone que la resolución sea una de las comprendidas en el propio Reglamento, ni prejuzga tal cuestión para los órganos judiciales del país donde trata de hacerse valer, sino que simplemente garantiza su autenticidad.

Cuarto .- En definitiva, la única posibilidad conforme a las normas citadas de obtener la ejecución de un laudo extranjero en España es obtener el reconocimiento y el despacho de ejecución del mismo conforme a lo prevenido en los artículos 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 44.2 de la Ley de Arbitraje y 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

De acuerdo con el primero de los citados preceptos, para que una sentencia o título ejecutivo extranjero tenga lleve aparejada ejecución se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales y en las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional. Quedando excluida la materia del arbitraje del Reglamento, es de aplicación el artículo 46 de la Ley de Arbitraje, conforme al cual, tras especificar que se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español, el exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1.958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Dicho procedimiento se regula en el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, el cual, en su redacción vigente en el momento de presentación de la demanda el día 12 de julio de 2.010, atribuía a los Juzgados de lo Mercantil la competencia de conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras que versen sobre materias de su competencia.

Este precepto ha sido modificado por la disposición final primera de la Ley 11/2011. De acuerdo con esta nueva redacción, en vigor desde el día 10 de junio de 2.011, la competencia para el reconocimiento de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, corresponde, con arreglo a los criterios que se establecen en el párrafo primero del artículo, a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que quepa ulterior recurso contra su decisión. La competencia para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a esos mismos criterios.

No solicitándose en la demanda el reconocimiento del laudo arbitral extranjero de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y no siendo de aplicación directa en España una sentencia inglesa otorgando fuerza ejecutiva a un laudo arbitral, por estar excluida la materia de arbitraje del Reglamento 44/2001 /CE, debe concluirse que no se ha presentado un título ejecutivo que lleve aparejada ejecución en España, por lo que no debió dictarse auto despachando ejecución, siendo procedente revocar el mismo y dictar otro denegando el despacho de ejecución.

Quinto .- Debe estimarse pues el recurso, sin hacer especial imposición de las costas procesales de esta alzada, por así establecerlo el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el caso de que la apelación prospere en todo o en parte.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

DISPONEMOS

Que estimando el recurso interpuesto por la Procuradora Doña Eva María Mora Rodríguez, en nombre y representación de MIGUEL GALLEGOS, S.A., contra el auto dictado el día 20 de julio de 2.010 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Sevilla, debemos revocar y revocamos dicha resolución, dictando en su lugar otra por la que

declaramos no haber lugar a despachar la ejecución solicitada por el Procurador Don Joaquín Ladrón de Guevara Izquierdo, en nombre y representación de ODFJELL TANKERS AS, contra la apelante, con base a sentencia sobre laudo arbitral (judgement on award) dictada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division, Commercial Court, of England and Wales, de 8 de febrero de 2.010, sin hacer especial imposición de las costas procesales de esta alzada.

Esta resolución es firme al no haber recurso contra la misma.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con certificación literal de esta resolución y despacho para su cumplimiento.

Así lo mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla.

DILIGENCIA .- Seguidamente se contrae certificación del anterior auto en su rollo; doy fe.